

CRIMINOLOGIA Y DERECHOS HUMANOS A LA LUZ DE LA FILOSOFIA DEL DERECHO

JOSEFINA CAMARA B.
México

Introducción

El tema, ante su solo enunciado, se antoja difícil y amplio en extremo, principalmente por la pluralidad de enfoques que ofrece: Criminología, con sus interrogantes propias tales como si es o no ciencia, cuál debe ser su objeto de estudio, etc.; derechos humanos, amparados en las tesis iusnaturalistas inmortales, y Filosofía, es decir, amor a la sabiduría en los comienzos del amor y de la sabiduría y, posteriormente, la sabiduría misma, global e integralmente considerada. No en balde decía Ortega y Gasset que “es la Filosofía la ciencia general del amor”,¹ y que se trata de un raro quehacer a que se sintió impulsado el hombre occidental desde el siglo VI antes de Cristo y que, por extraña casualidad, no ha dejado de ejercitar hasta nuestro tiempo; si bien siento que Ortega fue injusto al confinar la Filosofía a los dominios occidentales, ya que en Oriente se ha filosofado, mas con diversa orientación y, a veces, incluso con imposibilidad de conciliación frente a las concepciones occidentales. Por su parte, el Prof. Benigno di Tullio definió la Criminología como la “ciencia de la generosidad”, afirmación que vale por sí tanto cuanto el prestigio de su autor.

Por lo tanto, me resta clarificar los objetivos de este modesto trabajo que, una vez advertidos los escollos, pretende aportar algo de luz y concientización en el tema que se enuncia. Luz y concientización me parecen términos complementarios en este caso, ya que las consideraciones que más adelante se apuntarán, pueden servir a los estudiosos de ambas ciencias y a los preocupados por los derechos humanos, tanto en el ámbito de la Criminología como en el de la

¹ Ortega y Gasset, José, “Meditaciones del Quijote,” Ed. Espasa Calpe, Tercera Edición, Madrid, 1976, pág. 21.

Estimativa Jurídica, en toda la gama de sus aplicaciones. Esto lo afirmo por cuanto se cree, en ocasiones, que la Filosofía es una ciencia abstracta, que no conduce a resultados prácticos, en un mundo donde priva la ansiedad y se aspira a lograr cosechas inmediatas. Se piensa, por el contrario, que la Criminología, al ocuparse de estudiar las conductas anti-sociales o desviadas, es una ciencia eminentemente pragmática, que no debe caer en el error de teorizar demasiado. Pero, al tocar el tema de los derechos humanos, que atañe a ambas, y que, dibujado, podría representarse como el vértice de un triángulo donde confluyen Filosofía y Criminología, encontramos una retroalimentación entre las dos, que pocas veces se advierte en una práctica divorciada de la teoría. De cómo opera tal retroalimentación y de por qué la praxis necesita alimentarse también de una mística sólida y coherente, es de lo que pretendo aquí ocuparme.

Filosofía y derechos humanos

Dentro de la Filosofía del Derecho, entiendo que todo, o casi todo, está referido a la Estimativa o Axiología, ya que, como bien lo afirmara el fallecido Prof. Recaséns Siches, para preferir o elegir, es necesario *valorar*. Desde que Aristóteles dividió la Justicia en conmutativa y distributiva, encontramos en la esencia de tal división el anhelo de que todos sean tratados según principios iguales; pero ¿cómo medir la igualdad? Necesariamente, hay que remitirse a un orden de valores el cual determine qué es lo que debe corresponder a cada cual. Lo mismo ocurrirá, entonces, con aquellas conductas que requieran ser tenidas como válidas para el bienestar del hombre, y, concretamente, en el aspecto punitivo, habrá que mirar qué valores son los más caros al hombre y a la sociedad de un tiempo y lugar dados para protegerlos a través de la sanción, criminalizando, como se dice modernamente, ciertas conductas que atentan contra ellos.

Dentro de este cuadro, encontramos que, para hablar de una doctrina filosófica sobre los derechos humanos, y más aún para fundamentarla sólidamente, es necesario efectuar un previo examen de lo que se llama "Derecho Natural", el cual no por ser tan atacado por múltiples ideologías ha desaparecido sino que, por el contrario, se ha venido afianzando a raíz de la Segunda Guerra Mundial y, paradójicamente, de los diversos totalitarismos, a las ideas de algunos eminentes pensadores que se ocuparon del tema. Jacques Maritain decía que "el Derecho Natural es algo ideal y es algo ontológico. Es algo ideal, porque se funda en la esencia del ser humano y en la estructura de éste, así como en las necesidades inteligibles que ello implica. Es algo on-

tológico, porque la esencia humana es una realidad, la esencia humana no existe separadamente, sino con el propio ser humano. Así pues, el Derecho Natural habita como un orden ideal en el ser real de todos los hombres existentes.”² Según Emil Brunner, todas las concepciones de lo que significa Derecho Natural “se refieren a una justicia que se halla por encima de todo arbitrio humano, de toda convención humana; se refieren a un principio de vinculación válida, normativa y sagrada.”³ Sigue diciendo al mismo autor que “hay ciertos principios básicos como, por ejemplo, los derechos fundamentales del hombre, ciertas máximas que tienen validez en todas las circunstancias, cuando se trata de hallar lo que corresponde a cada uno como lo suyo,”⁴ y esto aunque las leyes estatales proclamadas como vigentes, posean, desde luego, el monopolio de la obligatoriedad jurídica. Por su parte, Recaséns Siches opinaba que “en realidad, cuando la doctrina habla de ‘derechos del hombre’ lo que hace es dirigir requerimientos al legislador, fundados en normas o en principios ideales, en criterios estimativos, en juicios de valor, para que en el orden jurídico positivo se emitan preceptos que vengan a satisfacer esas exigencias.”⁵

Es indudable que el tema del Derecho Natural ha permanecido como una constante imborrable a lo largo de la historia; ha sufrido evolución y ha sido, incluso, bandera de revolución, cual ocurrió en la Francesa, paralelamente hasta nuestros días. Pero, a manera de síntesis, diré tan sólo, que el alfa y el omega de su esencia, lo que subyacen el fondo de las diversas opiniones, es la idea de que el Derecho Positivo debe ser objeto de valoración con arreglo a ciertos principios que no emanan de la voluntad humana, y que son los que agrupa, precisamente, el Derecho Natural. Entonces, el Derecho Natural podría definirse como “el conjunto de principios, criterios normativos de cooperación y libertad social, fundamentados en el ser mismo del hombre —a la vez personal y comunitario— que son indispensables para impulsar equilibradamente el desarrollo de la persona y de los grupos humanos, en una convivencia de dimensiones planetarias cuyos caracteres sean la Verdad, la Justicia, el Amor y la Libertad.”⁶ Parece un hecho indiscutible entonces, como queda demostrado, que los llamados “derechos humanos” o “derechos del hombre,”

2 Recaséns Siches, Luis, “Panorama del Pensamiento Jurídico en el Siglo XX,” Ed. Porrúa, México, 1963, pág. 831.

3 *Ibidem.*, pág. 773.

4 Recaséns Siches, Luis *op. cit.*, págs. 773 y 774.

5 Recaséns Siches, Luis, “Tratado General de Filosofía del Derecho,” Ed. Porrúa, Cuarta edición, México, 1970, pág. 553.

6 Olaso, Luis María, “Introducción al Derecho,” Tomo I, Segunda Edición, Universidad Católica Andrés Bello, Manuales de Derecho, Caracas, 1977, pág. 348.

constituyen un tema capital dentro de la Filosofía Jurídica y de la Política del Derecho de nuestro tiempo. Ahora bien ¿en qué se basan los derechos humanos y cuáles son los principales? Trataré de responder cada pregunta por separado.

En relación a la primera interrogante, me remito a la opinión del insigne Maritain, quien afirmaba: “La dignidad de la persona humana significa que, por virtud de la ley natural, el hombre tiene el derecho de ser respetado, de ser considerado como sujeto de Derecho, como poseedor de derechos. Hay cosas que son debidas al hombre, sencillamente porque es hombre. La noción de derecho y el concepto de obligación son correlativos. Ambos conceptos se basan sobre la libertad propia de los agentes espirituales. Si el hombre está moralmente obligado a cosas necesarias en el cumplimiento de su destino, entonces hemos de reconocer que tiene el derecho de cumplir con su destino, tiene derecho a las cosas necesarias para esto.”⁷ El hombre tiene un deber moral de desarrollarse y colaborar, por alteridad, en el desarrollo de los demás; y tal deber sólo se comprende frente al derecho de exigir a aquellos que no le impiden desarrollarse e, incluso, que le ayuden a lograrlo. En el preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas, y esto por mencionar sólo un documento entre otros muy importantes también, elaborada en San Francisco en 1945, cuando las profundas heridas de la guerra empezaban a convalecer, se hablaba de reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres. Luego, la base de los derechos del hombre estriba en el reconocimiento de su dignidad; y, si esta le acompaña por el hecho de nacer, la vida humana de la que Ortega afirmaba que es la realidad básica y fundamental, constituirá como la primera y elemental piedra de tan alto edificio. Por eso, como lo señaló Alfred Verdross, si la dignidad de la persona humana precede a todo orden social, de ahí derivan algunas consecuencias ineludibles:

“1. Cada comunidad estatal debe reconocer al hombre una esfera en la que pueda actuar como ser libre y responsable.

2. El orden social debe asegurar y proteger esa esfera de libertad.

3. La autoridad social debe estar sujeta a limitaciones.

4. El mantenimiento de estos límites debe estar debidamente asegurado.

5. El deber de obediencia de los ciudadanos no es absoluto. Su límite está en la dignidad de la persona humana.”⁸

⁷ Recaséns Siches, Luis, “Panorama del Pensamiento Jurídico en el Siglo XX,” págs. 838 y 839.

⁸ Recaséns Siches, *op. cit.*, pág. 826.

Explicitando lo anterior, responderíamos, al mismo tiempo, la pregunta de cuáles son los principales derechos del hombre. Para Maritain, los fundamentales son: el derecho a la existencia y a la vida; el derecho a la libertad personal o a conducir la propia vida como señor de ella y de sus actos; el derecho a la integridad corporal; el derecho a la propiedad privada de los bienes materiales que es una salvaguardia de las libertades de la persona; el derecho de asociación y el de casarse según propia elección y fundar una familia que quede asegurada en las libertades que le son propias.⁹ Con un criterio muy moderno, sintético pero realmente completo, Luis María Olaso expone la lista de los derechos humanos, que me he permitido resumir, a manera de cuadro sinóptico, de la siguiente forma:

- | | |
|--|---|
| 1) Derecho de poder vivir
<i>materialmente</i> | derecho a la higiene
derecho a la salud |
| 2) Derecho de poder vivir
<i>moralmente</i> | libertad de actuación y responsabilidad
libertad profesional y obligación de reparar el daño causado |
| 3) Derecho de poder vivir
<i>intelectualmente</i> | libertad de expresión
amplio desarrollo de la enseñanza adecuada del trabajo |
| 4) Derecho de poder vivir
<i>religiosamente</i> | libertad de conciencia y de cultos |
| 5) Derecho de poder vivir
<i>sociálmente</i> | limitación del propio derecho ante derechos de terceros |
| 6) Derecho de poder vivir
<i>sexualmente</i> | respetando las normas morales, descubiertas por la razón, sobre el matrimonio, la familia, protección legal de la infancia y la herencia. ¹⁰ |

Derecho penal, criminología y derechos humanos

Todos sabemos que es en el *Ius Puniendi* donde se presenta más palpitante el problema del respeto a los derechos humanos. El Derecho Penal, cuya definición no creo del caso presentar aquí, en ras de la brevedad que preside este trabajo, ha registrado una larga evolución también, pareja en ocasiones con amargas luchas de los pueblos y con

⁹ Cfr. Recaséns Siches, Luis, "Panorama del Pensamiento Jurídico en el Siglo XX," pág. 839.

¹⁰ Olaso, Luis María, *op. cit.*, pág. 377.

la sangre vertida por muchos hombres en el afán de humanizar, no sólo conceptos, sino, sobre todo, crueles procedimientos de antaño. No en balde, como lo dijera el Marqués de Beccaria en su tiempo, “si hubiese una escala universal de la pena y de los delitos, tendríamos una probable y común medida de los grados de tiranía y libertad, del fondo de humanidad o de maldad de las distintas naciones.”¹¹ Y más modernamente, a tono con el auge, al menos conceptual, de las democracias, Bettiol exclamaba que “es en el campo penal donde se manifiesta en forma más ostensible el carácter democrático o antidemocrático de una Constitución.”¹² Por otra parte, y salvadas las esenciales diferencias entre ambas ciencias, puesto que lo son, diré que la Criminología nutre al Derecho Penal, en venturosa frase de Porte Petit, lo matiza de realismo, que no tan sólo humanismo, al permitirle conocer a fondo, a través del estudio interdisciplinario, la personalidad del infractor a quien mira como ser humano y no sólo ente jurídico. Para ello estudia, no tan sólo las conductas tipificadas, es decir, los delitos, sino aquellas que atentan contra el bien común, en el sentido tomista del vocablo, y que se conocen como anti-sociales o conductas desviadas, como se dice más modernamente; y finalmente, estudia también la reacción social que tales conductas provocan.

Hay ciertos problemas básicos, por así llamarlos, que pueden ser motivo de conflicto entre Derecho Penal, Criminología y Derechos Humanos. Por ejemplo, a más del problema capital suscitado por la pena de muerte, se ha discutido en Criminología cuándo debe practicarse el estudio de la personalidad y si ciertas medidas de seguridad pueden aplicarse a quienes se reputan como peligrosos, en base al diagnóstico de peligrosidad. Apunto, de paso, que en México, se respetan en todos los cuerpos de leyes las llamadas “garantías individuales”, basadas ciertamente en el Derecho Natural, y que “en torno a la pena, nuestra Ley Suprema afirma su personalidad y procura informarla por el humanitarismo y el propósito readaptador. Especial referencia se hace a las más severas penas: la capital, ante todo, mirada con desagrado por el legislador, y por ello circunscrita al ámbito mínimo, y la privativa de libertad.”¹³ Por lo demás, vale recordar que nuestra Constitución consagra, desde luego, el célebre principio “*nullum crimen, nulla poena sine previa lege*”, y prohíbe, como se

11 “Tratado de los Delitos y de las Penas,” Trad. Constancio Bernaldo de Quirós, Ed. Cajica, Puebla, Pue., 1957, pág. 135, citado por Sergio García Ramírez, “Los Derechos Humanos y el Derecho Penal,” Ed. Sep. Setentas, México, 1976, pág. 89.

12 “Derecho Penal,” Parte General, Trad. José León Pagano (h), Ed. Temis, Bogotá, 1965, pág. 28, citado por García Ramírez, *op. cit.*, pág. 89.

13 García Ramírez, Sergio, *op. cit.*, pág. 54.

sabe, los azotes, tormentos, etc. En relación al trato dispensado a quienes sufren prisión, contamos con la Ley de Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados, que se nutre, a su vez, de las Reglas que a tal efecto ha aprobado la Organización de las Naciones Unidas, y del más alto sentido humanitario. Pero, aunque estos problemas estén resueltos, se presentan otros, no menos graves, que afligen a buena parte de Latinoamérica. Desgraciadamente, parece que la frase escrita por Rousseau, en “El Contrato Social”, desde 1762, continúa vigente, porque, como él decía, el hombre ha nacido libre y en todas partes está encadenado. José María Rico, en su estudio sobre “Crimen y Justicia en América Latina”, señala que la gran paradoja en la vida de ésta “consiste en que pocos pueblos han mostrado a la vez una fidelidad tan acentuada hacia el ideal de la democracia política y de respeto a las libertades individuales y conocido tan a menudo la dictadura (de hecho, América Latina ha vivido más tiempo bajo regímenes totalitarios que democráticos) o violado los derechos fundamentales de la persona humana.”¹⁴ No se puede negar, a menos que exista miopía intelectual, que en América Latina se dan conductas como el sexismo, el racismo, la contaminación ambiental y la de medicamentos o alimentos, que no por carecer del marco legal adecuado, ya que no están tipificadas, dejan de ser lesivas a los derechos humanos.

En virtud de los reducidos límites de este trabajo, quiero cargar el acento solamente en un problema tan actual y debatido como es el de la contaminación ambiental, que incluye no sólo sustancias volátiles sino también ruidos: estoy de acuerdo en que “los delitos ecológicos no causan estigma, a diferencia de los delitos convencionales,”¹⁵ y también en que “el monto de las sanciones no guarda relación con los daños ocasionados a la salud y a la vida, por más que exista conciencia en el público de estos daños.”¹⁶ Por ello, me identifico con los Criminólogos Schwendinger cuando escriben que “obviamente el peligro de la salud o de la vida pone en peligro cualquier otra aspiración. Un hombre muerto difícilmente puede realizar ninguna de sus potencialidades,”¹⁷ y concluyo, con ellos, que “cabe hacer valoraciones similares del derecho a la igualdad racial, sexual y económica. No hay duda de que la abrogación de esos derechos limita la posibili-

¹⁴ “Crimen y Justicia en América Latina,” Siglo XXI Editores, México, 1977, pág. 27.

¹⁵ Marco del Pont, Luis y colaboradores, “Reacción Social y Contaminación Ambiental (Enfoque Criminológico),” Ponencia presentada al IV Seminario Internacional de Delitos de Cuello Blanco, México, 1981, pág. 49.

¹⁶ *Ibidem*, pág. 50.

¹⁷ Taylor Yan, y colaboradores, “Criminología Crítica,” Siglo XXI Editores, Madrid, 1977, pág. 186.

dad del individuo de realizarse en muchas esferas de la vida,"¹⁸ y, por tanto, "es legítimo afirmar a la luz del argumento anterior, que los individuos que niegan estos derechos a otros son criminales."¹⁹

Conclusiones

Si está claro que entre los Derechos Humanos, el primero y principal es el derecho a la vida, y de él brota lógicamente el que se tiene a la preservación de la salud, creo haber demostrado que ciertas conductas, como las que el Criminólogo Sutherland agrupara desde 1936 bajo el rubro de "Delitos de Cuello Blanco," como sinónimo de la criminalidad de las altas esferas, resultan por demás lesivas de tales derechos. Hemos visto que el Derecho Penal se avoca a la defensa de bienes tan caros al hombre que por ello están jurídicamente protegidos, y la violación de la norma trae, en este caso, aparejada sanción o pena, como último presupuesto de la coercitividad o impositividad inexorable, para cuando haya fallado la prevención. En torno a esta última, que siento padece deficiencias, pues generalmente se pone el mayor énfasis en la rehabilitación de aquellos que ya han delinquido, el distinguido Prof. Sergio García Ramírez considera que corresponde al Estado "la creación de fuentes de trabajo, la apertura de comunicaciones, la educación general, el régimen sanitario y asistencial, la erección de viviendas, el fomento agrario, el esfuerzo de electrificación, etcétera, pues con todo ello se promueve, lejos de la amenaza, la adecuada expansión de la actividad humana, se combate la desesperanza y se franquean las puertas para el desarrollo."²⁰ Ahora bien, la pregunta insoslayable que ante esto se plantea, es: ¿Qué régimen jurídico-político resulta idóneo para lograr tales resultados? Parece que el Liberalismo, calificado por Ortega y Gasset como el grito más generoso que ha sonado en el planeta, no satisface a ciertos grupos que lo consideran proclive a la formación de élites acaparadoras del poder y el desarrollo. La libertad ha sido mal usada por quienes, abusando de ella, lacraron de egoísmo capitalista la miseria de los más. La gran mayoría de los países de América Latina, a excepción de México y Brasil, se encuentran en estado de subdesarrollo, y, ante su deficiente y precaria tecnología, la población se ve alienada por un consumismo absurdo. Sin embargo, el totalitarismo, en cualquiera de sus formas, resulta una falacia, pues, como decía Recaséns, se argumenta la libertad para utilizarla precisamente en contra de la libertad. Pienso que en los países que se conocen como Socialistas, o mejor dicho, donde

¹⁸ Taylor, Ian *op. cit.*, pág. 186.

¹⁹ *Ibidem*, pág. 186.

²⁰ García Ramírez, Sergio, *op. cit.*, pág. 88.

campea el transpersonalismo, verbigracia China Popular y la URSS, es falso que no haya criminalidad; lo que ocurre es que disminuye el delito común y crece el político; en otras palabras, es el régimen quien decide qué conductas deben ser tipificadas, con lo que se tiene un cambio de control, pero control, al fin, del poder. En realidad, ni por la vía del Marxismo se puede negar actualidad al Derecho Natural, ya que, como concluye Vittorio Frosini, de la Universidad de Roma, el materialismo histórico “podría definirse como un iusnaturalismo al revés, que considera el Derecho Natural no como término de comparación ideal, como apriori lógico y ético, sino como resultado del proceso y el esfuerzo de la praxis;”²¹ “es una concepción invertida del antiguo iusnaturalismo, y no podría encontrarse, por ello, confirmación más convincente de la ineludible exigencia del Derecho Natural, que en la doctrina de Marx.”²²

Así pues, ante tan difícil labor de conciliación de intereses, pienso que una buena solución es la que propone Luis María Olaso, de Venezuela, al referirse a un Socialismo Comunitario como la opción ideal en materia de organización social. Citando a Lino Rodríguez Arias, Olaso señala que en tal organización, el hombre “no actúa sino en cuanto *miembro* de la comunidad, y ésta no puede nunca olvidar que está compuesta de *personas*. Así se adquiere una valoración de la vida humana y, en definitiva, no puede concebirse ninguna actividad individual, sino en función de la sociedad. Empero, aunque el individuo sea considerado como un miembro dentro de la comunidad, no llega a *despersonalizarse*, a despojarse de sus derechos naturales en aras de lo colectivo.”²³

En este sentido, pues, creo que, si las conductas antes descritas no pueden evitarse a través de medidas estrictamente administrativas, deberán sin duda, ser criminalizadas, porque constituyen una injuria al Derecho Penal, a su vez basado en el Natural, y, en síntesis, al hombre, a quien las instituciones deben proteger y servir.

Quiero concluir con las frases lapidarias, pero verdaderas y aun preñadas de poesía, de Rodríguez Arias, cuando afirmaba: “Queremos una nueva sociedad. Luchemos con ahínco por su instauración. Este es el grito que proclaman por doquier los comunitaristas del orbe. ¿Para qué? Para extirpar los egoísmos del mundo actual y levantar los anhelos de la juventud, que está hastiada de hipocresía, de intereses creados y de ánimo de lucro.”²⁴

²¹ Frosini, Vittorio, “La Estructura del Derecho,” Publicaciones del Real Colegio de España, Bolonia, 1974, pág. 178.

²² Frosini, Vittorio, *op. cit.*, pág. 179.

²³ Rodríguez Arias, Lino, “Alternativa Comunitaria,” Sala Editorial, Madrid, 1975, pág. 121, citado por Olaso Luis Ma., *Op. Cit.*, pág. 273.

²⁴ *Ibidem*, pág. 375.

BIBLIOGRAFIA

- FROSINI, Vittorio. "La Estructura del Derecho," Publicaciones del Real Colegio de España, Bolonia, 1974.
- GARCIA RAMIREZ, Sergio. "Los Derechos Humanos y el Derecho Penal," Ed. Sep Setentas, México, 1976.
- MARCO DEL PONT, Luis y colaboradores. "Reacción Social y Contaminación Ambiental (Enfoque Criminológico)," Ponencia presentada al IV Seminario Internacional de Delitos de Cuello Blanco, México, 1981.
- OLASO, Luis María. "Introducción al Derecho," Universidad Católica Andrés Bello, Manuales de Derecho, Caracas, 1977.
- ORTEGA Y GASSET, José. "Meditaciones del Quijote," Ed. Espasa Calpe, Madrid, 1976.
- RECASENS SICHES, Luis. "Panorama del Pensamiento Jurídico en el Siglo XX," Ed. Porrúa, México, 1963.
- "Tratado General de Filosofía del Derecho," Ed. Porrúa, México, 1970.
- RICO, José María. "Crimen y Justicia en América Latina," Siglo XXI Editores, México, 1977.
- TAYLOR, Ian y colaboradores. "Criminología Crítica," Siglo XXI Editores, Madrid, 1977.